



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 14 de Enero de 2011

Hoy durante la primera sesión extraordinaria del mes de enero del Consejo General encargado del proceso electoral de la Elección de Gobernador y Diputados Locales 2010, fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, dos acuerdos relativos a Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales bajo los expedientes **IEE/P.A.S.E./19/2010** y **IEE/P.A.S.E./23/2010**.

A continuación los acuerdos aprobados:

Acuerdo 1

Pachuca, Hidalgo a 14 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./19/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto





Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintiuno de junio del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./19/2010, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. En esa misma fecha, se practicó el emplazamiento a la coalición "Unidos Contigo" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. El día veinticuatro de junio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del C. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, se ordenó agregar al expediente de cuenta el documento de contestación a que se hace referencia en el antecedente que precede, y se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Distrital XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo, en el lugar mencionado en el hecho número cuatro del escrito en donde se contiene la queja





presentada por la coalición denunciante; de igual forma y en fechas posteriores, se ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón Hidalgo, y al Secretario General del Mercado Progreso, requiriéndoles proporcionaran información respecto de la colocación de la propaganda denunciada.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Distrital XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día primero de julio de dos mil diez a las quince horas.

VII.- Contestación al requerimiento. Con fechas diecinueve de agosto y veintinueve de octubre del año inmediato anterior, el ingeniero Saúl Neria Reyes, en su calidad de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y el C. Valentín Ramírez González, Secretario General del mercado progreso, remitieron oficios a esta Autoridad, dando contestación al requerimiento efectuado.

VIII.- Nuevo emplazamiento y contestación. En virtud de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en fecha quince de octubre del año dos mil diez, se realizó el emplazamiento al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera pruebas, corriéndosele traslado con las copias respectivas; dando contestación al emplazamiento el día diecinueve de octubre de la presente anualidad.





IX.- Recurso de apelación y resolución jurisdiccional. La coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral; medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el cual nos ordena el desahogo de pruebas las testimoniales, ordenadas en el auto previo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez.

X.- Desahogo de pruebas testimoniales. Con fecha diez de enero de dos mil once, se practicó, en las instalaciones del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, una diligencia a través de la cual, siete locatarios del citado mercado, se manifestaron en relación a los hechos que se investigan dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

XI.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"HECHOS

1.- En fecha 15 de enero del año 2010, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se inició formalmente el proceso electoral, contemplado en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

2.- En fecha 24 de febrero del año 2010, se otorgó registro a la Coalición "Hidalgo nos Une", por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;

3.- En fecha 12 de mayo del año 2010 se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral local para elegir gobernador y diputados que integraran la legislatura en el Estado de Hidalgo;





4.- En fecha 13 de junio de 2010, fue colocada y/o fijada propaganda electoral que contiene la fotografía del C. José Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político, en el exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, mismo que se ubica en Plaza Constitución Sin Número, Colonia Centro, en el referido municipio."

"Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Unidos Contigo", así como al candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz."

"Como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en elementos de equipamiento urbano, supuesto al que se ajusta la propaganda que aquí se denuncia, y que ha sido colocada en el exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, por el candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, la Coalición Unidos Contigo", al colocar y/o fijar propaganda en el inmueble que ha sido citado."

CONSIDERACIONES LEGALES

I

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS

DEL EQUIPAMIENTO URBANO

El hecho de que la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en el exterior de un





mercado municipal violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El Artículo 183 de la Ley Electoral, establece:

*"Artículo 183.- **La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.**"*

Establecido lo anterior, debemos citar las restricciones que para el caso de colocación, fijación pinta y/o ubicación de la propaganda electoral, contempla la legislación. En este sentido, el artículo 184 de la legislación electoral que nos rige, textualmente contempla: '

*"Artículo 184.- **En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:***

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en elementos de equipamiento urbano, supuesto al que se ajusta la propaganda que aquí se denuncia, y que ha sido colocada en el exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, por el candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruíz, y la Coalición "Unidos Contigo", al colocar y/o fijar propaganda en el inmueble que ha sido citado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal en cuya Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 2 fracción X, donde se establecen los conceptos de lo que debe entenderse por elementos del equipamiento urbano:





"ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. EQUIPAMIENTO URBANO: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas;* "

Directamente vinculada con las disposiciones legales que fueron citadas, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone en sus artículos 4, fracciones I y XIII, así como 63, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Acción urbana: *El proceso de aprovechamiento, acondicionamiento y utilización del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento y servicios, así como por el fraccionamiento, urbanización, fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, edificación, **cambio de régimen a propiedad en condominio u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo;***

XIII.- Equipamiento urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones v mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestara la población los servicios urbanos v desarrollar las actividades económicas:*

ARTÍCULO 63.- *Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.*





Por otra parte, los artículos 87, fracción I, inciso a), 104, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establecen:

"ARTÍCULO 87.- El Patrimonio de los municipios, se integra por bienes de dominio público y de dominio privado.

I. -Son bienes de dominio público los siguientes:

a).-Los muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;

ARTÍCULO 104.- Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.-Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.-Alumbrado Público;

III.-Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. -**Mercado** y Centrales de Abasto;

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que un mercado es un inmueble considerado como patrimonio municipal, el cual es organizado, reglamentado y administrado por el municipio, en virtud de que allí se presta un servicio público y se desarrollan actividades económicas de primera necesidad; por tanto, es evidente que los mercados municipales forman parte del equipamiento urbano.





Ahora bien, si se encuentra fijada y/o colocada la propaganda político electoral de José Francisco Olvera Ruíz en dicho inmueble, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, debe ser declarado procedente, y por consiguiente, dictarse las medidas necesarias y suficientes para que cese la violación a la ley que ha sido hecha del conocimiento de ésta autoridad.

En esa tesitura, se colige que los partidos políticos y sus candidatos, no podrán colocar y/o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre los cuales, de conformidad con los preceptos invocados, se encuentran los mercados municipales.

Continuando con la presente tesis argumentativa, ésta se soporta con el siguiente criterio jurisprudencial 35/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.— El análisis integral de los artículos 41, base ZV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que ***para considerara un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar* actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social v apoyo a la actividad económica, cultural v recreativa.*** En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.





Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Calvan Rivera.—Secretario: Fabridio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*En el mismo sentido, la Sala Superior, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-48/2009, consideró que los mercados municipales, a pesar de que en un momento dado pudiesen ser catalogados como edificios públicos, en su naturaleza jurídica específica, y conforme a la vigente legislación de cada entidad, en la especie, del Estado de Hidalgo, son parte del **equipamiento urbano**.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar como referencia orientadora, lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

CAPITULO TERCERO

De los Sujetos, y Definiciones Aplicables a las Conductas Sancionables

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*





b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las **actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social** y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, **MERCADOS**, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad."

Así, es dable concluir que el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, es un inmueble destinado a servicio público, consistente en actividades económicas de primera necesidad.

Citado lo anterior, y acogiéndonos al criterio emitido, podemos concluir que en el presente caso, la queja debe admitirse y dar inicio a un procedimiento sancionador electoral, pues de lo transcrito se advierte la inobservancia al principio de legalidad', ya que los mercados municipales, como es el caso que se denuncia, reúnen los elementos contemplados por la normativa aplicable y por la Sala Superior del Tribunal Electoral, para considerarlos como bienes que conforman el equipamiento urbano.

Tenemos así que en el caso que nos ocupa, esta disposición no fue observada por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador, pues tal y como se acredita con los medios probatorios que se acompañan al presente curso, **es evidente la violación reiterada a las disposiciones jurídicas, realizadas con absoluto dolo. Esta afirmación, se hace en el sentido de que el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz y la coalición que lo postula al**





cargo de gobernador del Estado de Hidalgo, ha incurrido en diversas violaciones al mismo precepto jurídico, desplegando la misma conducta, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hechos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad, y que deben ser valorados en su máxima amplitud, al momento que se les sancione, pues han incurrido en reincidencia.

*Es por lo anterior que solicito de esta autoridad electoral, sancione al ciudadano José Francisco Olvera Ruíz por la **conducta reiterada** que ha sido descrita ampliamente en el presente ocuro; **y sancione a los Partidos Políticos que conforman la coalición "Unidos Contigo", pues como partidos políticos son corresponsables de la conducta desplegada por sus militantes y/o simpatizantes**, tal como ilustra la Tesis Relevante emanada del máximo tribunal electoral en el país, que cito a continuación:*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar





porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta fc calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de s/5 funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.— Mayoría de cuatro votos.—Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis 53EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-"





Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo General; 2.- La prueba técnica consistente en ocho fotografías, también contenidas dentro de un disco compacto; 3.- El reconocimiento o Inspección ocular, misma que deberá ser llevada a cabo por esta autoridad; 4.- La presuncional legal y humana; 5.- La instrumental de actuaciones; y, 6.- Supervinientes, consistente en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de mi conocimiento se alleguen durante el proceso.

Por su parte la Coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"4. Los hechos que se contestan son totalmente falsos, y en ese sentido se niegan rotundamente en virtud de que los tiempos en los que se colocó dicha propaganda no corresponden a una realidad actual, es decir, se esta tratando de trastocar la perspectiva temporal en la apreciación que debe tener al respecto esta autoridad con una intención que deforma y pervierte el contexto de cuando en verdad se colocó la propaganda electoral a favor de nuestro candidato José Francisco Olvera Ruiz, también conocido coloquialmente como Paco Olvera."

"Como confiesa expresamente el actor en su escrito inicial concretamente a fojas 3, párrafo primero 6 penúltimo párrafo, los elementos que en su pobre apreciación contravienen las disposiciones de la legislación de la materia fueron elaborados durante el proceso establecido por la fracción II del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es decir durante el proceso de precampañas. En ese mismo sentido, y en un supuesto sin conceder que se haya difundido y/o colocado propaganda electoral a favor de José Francisco Olvera Ruiz en equipamiento urbano, la misma fue retirada en el plazo que concede el artículo 162 del mismo ordenamiento, es decir durante los 5 días siguientes de haberse declarado terminado el proceso de precampañas. Y solo para el caso de que no hubiese sido así, ese Honorable Consejo tiene la obligación de informar a la autoridad municipal que fuera competente para que a costa de mis representados fuese retirada dicha propaganda electoral, cuestión que no sucedió".





"Tomando como base lo anterior, adjunto al presente escrito, esta autoridad encontrará varias probanzas técnicas con las cuales se demuestra que en los lugares que refiere el accionante en ninguna parte existe propaganda electoral que contravenga las disposiciones electorales vigentes, mismo con lo cual se demuestra una vez más que la coalición "Hidalgo nos Une" a través de su representante, carecen de acción para poder demandar la aplicación de alguna sanción por faltas administrativas en perjuicio de mis representados".

"5.- OTRA CUESTIÓN QUE CABE HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD Y QUIERO PUNTUALIZAR COMO HECHO NOTORIO, LO ES EN REFERENCIA AL MISMO PUNTO 4 DE HECHOS, EN EL QUE EN NINGÚN MOMENTO Y LUGAR A LO LARGO DE SU NARRATIVA CONSISTENTE EN DOCE RENGLONES UBICADOS EN DOS PÁRRAFOS HACE MENCIÓN A REINCIDENCIA ALGUNA, Y POR CONSIGUIENTE, ESTO POR SI MISMO SOLICITO SEA VALORADO POR LA AUTORIDAD COMO UN HECHO NOTORIO Y DE PLENO VALOR PROBATORIO QUE DESVIRTÚA LO MENDAZ Y FALSO CON LO QUE ACTÚA LA ACCIONANTE EN EL PRESENTE, PUES SI BIEN LO MENCIONA DE ENTRADA EN SU ESCRITO INICIAL DE CUANTA, SIMPLEMENTE LO ARROJA SIN MENCIONAR EN QUE CONSISTE LA SUPUESTA REINCIDENCIA DE ESTE EN EL QUE HAYA INCURRIDO MIS REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ASUNTO".

Por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz en su escrito de contestación, manifestó:

"Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta."

"A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:"

"1- Por lo que hace al hecho uno, es cierto."





"2.- Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio."

"3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo."

"4.- Este hecho se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad."

"**B)** Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES LEGALES**", "**I VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO**", me permito expresar en este apartado lo siguiente:"

"En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante."

"En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto, y que también fui informado que al ocurrir en su oportunidad el Lic. Honorato Rodríguez Murillo, representante propietario de la Coalición "Unidos Contigo", al mercado municipal de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, pudo constatar de manera personal y directa que no se encontraba la supuesta propaganda que refiere la parte quejosa, ni alguna otra que tuviera alguna referencia con el suscrito o los partidos integrantes de la coalición postulante."

"En esta virtud, reitero que en ningún momento coloqué, solicité u ordené la colocación o fijación de algún tipo de propaganda electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante."





"C) Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (8 tomas fotográficas), desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante."

"En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten."

"Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo."

"Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa."





"Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa afirma en su escrito que en fecha 13 de junio pasado, que fue "colocada" y/o "fijada" propaganda electoral, pero no señala o establece quién es el autor intelectual o material de dichos actos, ni muchos menos aporta algún elemento demostrativo al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan inverosímiles, contradictorios, de mala fe e insostenibles, al solicitar que se sancione al compareciente y a los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos."

"Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de visto racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones."

"Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos que en ningún momento existió transgresión a la normatividad electoral aplicable, ni algún tipo de responsabilidad a cargo del suscrito o la coalición postulante."

"D) Por otra parte, se destaca a esa H. autoridad administrativa electoral que los señalamientos que realiza la parte quejosa acerca de que " ... resulta notoria la reincidencia de los denunciados, respecto a las infracciones a la Ley Electoral...", no constituyen más que afirmaciones subjetivas y dogmáticas, carentes de todo sustento jurídico pues, como se podrá constatar de una revisión minuciosa que se haga de todas las actuaciones de ese órgano electoral administrativo, así como de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una sola resolución administrativa ni sentencia jurisdiccional que haya determinado alguna conducta ilícita por parte del suscrito ni de los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo"."

"Establecido lo anterior, en mi concepto, dentro de la presente causa administrativa no existe ningún elemento, ni siquiera como leve indicio, que pueda apuntar a la existencia de un hecho proselitista irregular ni, mucho menos, alguna base sólida y





sería que permita atribuirlo al suscrito, José Francisco Olvera Ruíz, o a la Coalición "Unidos Contigo".

"En conclusión, y toda vez que la actuación del compareciente, José Francisco Olvera Ruíz, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como de los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", se ajustó en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral de la entidad, no podría estimarse alguna afectación a la legislación aplicable, como erróneamente afirma la coalición denunciante por lo que, desde mi perspectiva, debe declararse como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta."

*"E) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor del suscrito, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que con la supuesta colocación de la propaganda reclamada se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendiente a demostrar alguna responsabilidad de mi parte en la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja."*

"En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:"

1. *"Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;"*

2. *"Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,"*

3. *"Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor."*

"En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendientes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al





suscrito, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en el mercado municipal de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.”

De lo establecido en los escritos de referencia, tenemos que esta autoridad administrativa electoral, habrá de pronunciarse respecto de si existen violaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, específicamente al contenido del artículo 184 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*

V.- *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y*





VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Con base en las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, "Hidalgo nos Une" invoca violaciones al principio de legalidad, por la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, sosteniendo que el mercado municipal de Progreso de Obregón forma parte de dicho equipamiento; por lo que con base en las siguientes disposiciones legales:

Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 63.- Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 89.- El Patrimonio de los municipios, se integra por bienes de dominio público y de dominio privado.





I. - Son bienes de dominio público los siguientes:

a).- Los muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;

ARTÍCULO 108.- *Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:*

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Alumbrado Público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercado y Centrales de Abasto;

Es de concluirse, que como parte de los bienes que conforman el patrimonio de los ayuntamientos, encontramos a los bienes del dominio público; y dentro de éstos hallamos a los que destinan a brindar un servicio público municipal; y así mismo encontramos, que dentro de dichos servicios municipales se incluye el de los mercados; y el equipamiento urbano lo conforman bienes inmuebles utilizados para prestar a la población servicios urbanos; por lo tanto, es de estimarse que el mercado municipal de Progreso de Obregón, forma parte del equipamiento urbano de dicho municipio.





Corresponde ahora determinar si dentro de este elemento del equipamiento urbano, se colocó o no propaganda electoral, si la misma fue colocada ilegalmente y el o los autores de dicha colocación.

Al entrar al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la coalición denunciante, mismas que consisten en un total de ocho fotografías en las que se advierte la fachada del "mercado progreso" en fondo amarillo con letras azules, debajo de ésta se aprecia un toldo de vinil en color rojo y letras blancas con las palabras "coca-cola" (dos veces) y la palabra "BIENVENIDOS", y cortinas en el mismo color que penden de éste; y colgando de la fachada y sobre los toldos, una lona en color rojo, en la que se alcanza a apreciar "PACO OLVERA" "GOBERNADOR" "PARA QUE HIDALGO..... (inapreciable el resto de la leyenda)", así como la fotografía del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz; se concluye, que dichas pruebas técnicas, en términos de lo establecido por los artículos 15 fracción III y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta autoridad, no hacen prueba plena, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento, como se advierte más adelante.

Los demás elementos convictivos que constan dentro del expediente son:

1. La inspección ocular, realizada en las instalaciones del mercado municipal de Progreso de Obregón Hidalgo, con fecha primero de julio del año dos mil diez, por el Secretario del Consejo Distrital de Actopan,





Hidalgo, licenciado, Adrián Octavio Encarnación Sánchez, se constituyó en la calle de Francisco I. Madero, justo en las instalaciones que ocupa el mercado municipal, haciendo un recorrido por el citado mercado y cerciorándose de la inexistencia de la propaganda electoral denunciada, adjuntándose al efecto, una toma fotográfica del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, por lo que es de concluirse válidamente, que el día primero de julio de dos mil diez, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Dicha prueba, a juicio de esta autoridad y en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral de Actopan, Hidalgo, quien a su vez estaba facultado en términos del acuerdo de fecha veintiséis de junio de los corrientes; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante la impresión fotográfica del lugar inspeccionado en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales,





es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

2. Las respuestas a los oficios números IEE/SG/JUR/331/2010 y IEE/PRESIDENCIA/188/2010, dirigidos respectivamente al ciudadano, Saúl Neria Reyes, Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo; y, Valentín Ramírez González, representante del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo; para el efecto de indagar respecto de las personas que colocaron la propaganda electoral denunciada y el tiempo de su colocación.

El Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, mediante oficio PMP/DM/AGTO156/10, manifestó desconocer respecto de la colocación de la propaganda electoral colocada en el mercado municipal, así como la fecha de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

su colocación, tiempo de duración y que no medió permiso alguno para su colocación, tal y como se advierte enseguida.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



2009-2012



Ayuntamiento 2009 - 2012

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
MESA: DESPACHO MUNICIPAL
No. DE OFICIO: PMP/DM/AGTO156/10

PROGRESO DE OBREGÓN, HGO. 12 DE AGOSTO DEL 2009

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E

EL QUE SUSCRIBE ING. SAÚL NERIA REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PROGRESO DE O. HGO. LE ENVIÓ UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, Y A LA VEZ QUE ME PERMITO CONTESTAR EL INFORMAR CONFORME AL OFICIO NUEMERO IEE/SG/JUR/339/2010, EN LOS SUIGUIENTES TERMINOS:

QUE ESTA PREDIDENCIA MUNICIPAL DESCONOCE RESPECTO DE LA COLOCACION DE PROPAGANDA EN EL MERCADO MUNICIPAL; QUE LAS FECHAS DE COLOCACION Y TIEMPO DE DURACION POR TAL EFECTO TAMBIEN SON DESCONOCIDAS Y NUNCA OTORGAMOS PERMISO ALGUNO PARA DICHA COLOCACION.

SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO CONTAR CON SU VALIOSO APOYO, ME DESPIDO DE USTED SU AMIGO Y SERVIDOR.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECION"
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. SAÚL NERIA REYES
2009-2012

2009 AGO 19 PM 12: 14

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO





Esta prueba, tiene el carácter de documento público en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción I, de la propia ley adjetiva electoral.

Por su parte el representante del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en oficio sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez indicó, que en su carácter de secretario general del mercado progreso, desconoce de la colocación de la propaganda, que no se autorizó la colocación de la misma, aunque, le informaron algunos locatarios que en el mes de junio fue colocada una lona aparentemente con propaganda electoral, la cual duró colocada unos minutos por que de inmediato la retiraron, sin saber quien o quienes fueron los encargados de dicha colocación, como se aprecia en el siguiente documento.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Progreso de Obregón 29 octubre de 2010

LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
P R E S E N T E

En relación a su oficio número IEE/PRESIDENCIA/188/2010 de fecha 20 de septiembre del presente año, me permito informarle que su servidor en carácter de Secretario General del mercado Progreso, desconozco de la colocación de dicha propaganda y por lo mismo en ningún momento se autorizó la colocación de la misma, sin embargo me permito informarle que a voces de algunos locatarios informaron al suscrito que en el mes de junio fue colocada una lona aparentemente con propaganda electoral, sin embargo la misma solo duro colocada unos minutos porque de inmediato la retiraron sin saber quien o quienes fueron los encargados o los responsables de dicha colocación.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

VALENTIN RAMÍREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL MERCADO PROGRESO



RECIBIDO
OCT 29 11:21 AM
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Este documento privado, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tiene valor probatorio pleno; el indicio que arroja esta probanza, es que la





propaganda electoral denunciada por la coalición "Hidalgo nos Une", es que no se autorizó la colocación de propaganda electoral en el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y que en el mes de junio estuvo colocada por unos minutos una lona con propaganda electoral.

3. La diligencia testimonial con locatarios del mercado municipal, por lo que con fecha diez de enero del presente año, los ciudadanos: Felipe Avilés Serrano, David Quintero Aguilar, Mario Alberto Cabrera Vázquez, José Luís Díaz Eslava, Alia Ángeles Quijano, Otilio Zúñiga Ángeles, e, Inés León Zúñiga, personas debidamente identificadas con sus correspondientes credenciales de elector y de las cuales se asentó el folio para debida constancia, manifestaron: ser locatarios del mercado municipal; tener de uno hasta cincuenta y dos años de permanencia en el local que ocupa en el mercado; haber visto propaganda electoral sin referir la fecha exacta; que la vieron por un espacio de entre una y dos horas; que no supieron quien la colocó; y, que es la misma que se les mostró en las fotografías que aparecen como prueba dentro del presente expediente.

La diligencia testimonial en cita, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio eficaz, arrojando el indicio de que sí estuvo la propaganda electoral denunciada colocada en el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, por un espacio de una a dos horas, sin saber a ciencia cierta la fecha de su fijación, ni el autor de la colocación.





De la adminiculación de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante; la documental pública, consistente en el oficio PMP/DM/AGTO156/10 signado por el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo; la diligencia de inspección ocular y fotografía llevada a cabo por esta autoridad administrativa electoral; la documental privada proveniente del representante del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; y las testimoniales de los locatarios del mercado municipal; se corrobora la consideración de conceder a la prueba aportada por la coalición denunciante, la de un mero indicio que no acredita fehacientemente los hechos denunciados, habida cuenta que, las manifestaciones de las partes denunciadas son en el sentido de negar los hechos que se le atribuyen; los demás elementos convictivos que se analizaron, en nada abonan al alcance probatorio que pretende darle "Hidalgo nos Une" a sus fotografías; por lo que, no se logra acreditar plenamente la veracidad de los hechos afirmados, específicamente, la fecha o fechas en que fueron tomadas las fotos; quien o quienes hayan puesto o mandado poner la propaganda electoral denunciada en el mercado de Progreso de Obregón, Hidalgo; ni tampoco, quien o quienes hayan colocado o mandado colocar la lona; es decir, no se demuestran las circunstancias de tiempo de los hechos que consignan, ni el origen o autoría de la colocación de la propaganda; por lo cual, no es factible establecer con certeza si éstos acaecieron en el tiempo y forma señalados por la coalición denunciante, por lo que su sola manifestación al respecto es insuficiente.

A mayor abundamiento, existe contra los denunciados, una sola prueba técnica, considerada con valor de indicio, y por ende, ineficaz para demostrar que la conducta señalada sea atribuible los sujetos denunciados, tal y como lo ha considerado en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador





electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener: *".....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de*





actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a la responsabilidad de la colocación de la propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz en equipamiento urbano, ni de la coalición "Unidos Contigo", surge la presunción de inocencia a favor de los sujetos denunciados, y lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", sirviendo de sustento jurídico igualmente la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir





con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la denuncia interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA





ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 14 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./23/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.





II.- Acuerdo de recepción. En fecha veinticuatro de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./23/2010, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. En fecha veinticuatro de junio del año anterior, se practicó el emplazamiento a la coalición "Unidos Contigo", para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. El día veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del C. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año próximo pasado, se ordenó agregar al expediente de cuenta, el documento de contestación a que se hace referencia en el antecedente que precede, y se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General, en el lugar mencionado en el hecho número cuatro del escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante; de la misma manera en fecha quince de septiembre, se ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo, requiriéndole proporcionara información respecto de la colocación de la propaganda; y, en fechas tres y veintitres de noviembre, se ordenó la realización de diligencias testimoniales con la propietaria de dicho inmueble y otros ciudadanos de la comunidad de Acapa.





VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo de fecha dos de julio, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día siete de julio de dos mil diez a las dieciséis horas.

VII.- Contestación al requerimiento. Con fecha veintitres de septiembre del año pasado, el ciudadano Florentino Villeda Olguín, en su calidad de Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, remitió oficio a esta Autoridad, dando contestación al requerimiento efectuado.

VIII.- Nuevo emplazamiento y contestación. En virtud de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en fecha quince de octubre del año que precede, se realizó el emplazamiento al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas; aconteciendo la contestación al emplazamiento el día diecinueve de octubre de dos mil diez.

IX.- Diligencias Testimoniales.- En fechas cinco de noviembre del año dos mil diez y once de enero del presente año, se llevaron a cabo diligencias testimoniales con ciudadanos de la comunidad de Acapa, perteneciente al municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo.





X.- Recurso de apelación y resolución jurisdiccional. La coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral; medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el cual nos ordena el desahogo de pruebas las testimoniales, ordenadas en el auto previo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez.

XI.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplan con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la





realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 15 de enero del año 2010, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se inició formalmente el proceso electoral, contemplado en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

2.- En fecha 24 de febrero del año 2010, se otorgó registro a la Coalición "Hidalgo nos Une", por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;

3.- En fecha 12 de mayo del año 2010 se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral local para elegir gobernador y diputados que integraran la legislatura en el Estado de Hidalgo;

4.- En fecha 15 de junio de 2010, en la Plaza Principal de la comunidad de Acapa, Tlahuiltepa, Hidalgo, específicamente en la parte superior de un local comercial, pintado en color naranja, propiedad de la C. Maricela Rangel García, fue fijada y/o colocada en un poste utilizado para el suministro de energía eléctrica, así como uno de los cables que suministran energía, propaganda electoral que contiene la fotografía del C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador de la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político."





Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Unidos Contigo."

CONSIDERACIONES LEGALES

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA

COLOCACIÓN Y

O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL

EQUIPAMIENTO URBANO

El hecho de que la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en postes que conducen energía eléctrica a los centros de población, y en los mismos cables que son utilizados para ese objetivo, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El Artículo 183 de la Ley Electoral, establece:

"Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes."

Establecido lo anterior, debemos citar las restricciones que para el caso de colocación, fijación pinta y/o ubicación de la propaganda electoral, contempla la legislación. En este sentido, el artículo 184 de la legislación electoral que nos rige, textualmente contempla:

"Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:





III. - No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en elementos de equipamiento urbano, supuesto infringido por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador del estado de Hidalgo, Francisco Olvera Ruíz, al colocar y/o fijar propaganda en los postes utilizados para el suministro de energía eléctrica, cuya finalidad es la prestación del servicio público de energía eléctrica a una colectividad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal en cuya Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 2 fracciones X, XII y XVIII, donde se establecen los conceptos de lo que debe entenderse por elementos del equipamiento urbano:

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. EQUIPAMIENTO URBANO: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población -tos **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas;*

XII. INFRAESTRUCTURA URBANA: *los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;"*

Transcrito lo anterior y para entender más ampliamente la norma invocada, debemos acudir al concepto que la legislación ofrece sobre los servicios urbanos, en su fracción XVIII, que textualmente contempla:

"XVIII. SERVICIOS URBANOS: *las actividades operativas publicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;"*





Directamente vinculada con las disposiciones legales que fueron citadas, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, enuncia en su artículo 4 fracción XIII:

"ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones v mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Similar concepto al enunciado por la legislación federal, nos ofrece la ley estatal, respecto a los servicios urbanos, en su fracción XXX del citado artículo 4, como se aprecia a continuación:

XXX.- Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la Autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

De una interpretación gramatical, sistemático y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que al ser la energía eléctrica un servicio público, de conformidad con la legislación que la rige, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral en un poste y en un cable que se utilizan para distribuirla, SE AJUSTA A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LA LEY, COMO UN LUGAR DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, NO PUEDEN FIJAR Y/O COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL.

De los preceptos jurídicos transcritos, se colige que los partidos políticos y sus candidatos, no podrán colocar y/o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre los cuales, de conformidad con los preceptos invocados, se expone que forman parte del equipamiento urbano, los medios con los cuales se brinda un servicio urbano, mediante una concesión y/o permiso otorgado por el estado a un particular a los centros de población.





Como ha quedado expresado, para el caso que nos ocupa, esta disposición no fue observada por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador, pues tal y como se acredita con los medios probatorios que se acompañan al presente curso, es evidente- la violación reiterada a las disposiciones jurídicas; realizadas, ya sea por su ignorancia a las mismas o por dolo.

*Es por lo anterior que solicito de ésta autoridad electoral sancione al ciudadano Francisco Olvera Ruíz por la conducta que ha sido descrita ampliamente en el presente curso; así también, **se sancione a los Partidos políticos que conforman la coalición "Unidos Contigo", pues como partidos políticos son corresponsables de la conducta desplegada por sus militantes v/ o simpatizantes**, tal como ilustra la Tesis Relevante emanada del máximo tribunal electoral en el país, que cito a continuación:*

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales





destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de .las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la Actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.— Mayoría de cuatro votos.—Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando O/esto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis 53EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación como representante





propietario de la coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo General; 2.- La prueba técnica consistente en tres fotografías, contenidas dentro de un disco compacto; 3.- El reconocimiento o Inspección Ocular, misma que deberá ser llevado a cabo por esta autoridad; 4.- La presuncional legal y humana; 5.- La instrumental de actuaciones; y, 6.- Supervinientes, consistente en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de mi conocimiento se alleguen durante el proceso.

Por su parte la Coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

4. Este hecho lo niego categóricamente ya que si es verdad que en las fotografías que exhibe mi contraria, se puede apreciar una lona de nuestro candidato a la Gobernatura del Estado, también lo es, que dicha lona no fue instalada por gente de nuestro partido, así mismo al momento de correr nos traslado con la presente queja nos abocamos a hacer una inspección y de la cual al presentarnos al lugar de los hechos ya no encontramos la lona antes citada, por lo que desconocemos si fue puesta para la fotografía en que se basa los hechos mi contraria o si en verdad fue colocada.

Por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz en su escrito de contestación, manifestó:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama que en fecha 15 de junio de 2010, en la Plaza Principal de la comunidad de Acapa, Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, en "... la parte superior de un local comercial, pintado en color naranja, propiedad de la C. Maricela Rangel García, fue fijada y/o colocada en un poste utilizado para el suministro de energía eléctrica, así como uno de los cables que suministran energía, propaganda electoral que contiene la fotografía del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador de la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político."





Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio."

3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Este hecho se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad.

B) *Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES LEGALES**", **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO**", me permito expresar en este apartado lo siguiente:*

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en





su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto, y que también fui informado que al ocurrir en su oportunidad el Lic. Honorato Rodríguez Murillo, representante propietario de la Coalición "Unidos Contigo", al lugar referido por la coalición denunciante, pudo constatar de manera personal y directa que no se encontraba la supuesta propaganda que refiere la parte quejosa, ni alguna otra que tuviera alguna referencia con el suscrito o los partidos integrantes de la coalición postulante.

En esta virtud, reitero que en ningún momento coloqué, solicité u ordené la colocación o fijación de algún tipo de propaganda electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (3 tomas fotográficas), desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u





objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa afirma en su escrito que en fecha 15 de junio pasado, que fue "colocada" y/o "fijada" propaganda electoral, pero no señala o establece quién es el autor intelectual o material de dichos actos, ni muchos menos aporta algún elemento demostrativo al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan inverosímiles, contradictorios, de mala fe e insostenibles, al solicitar que se sancione al compareciente y a los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de visto racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos que en ningún momento existió transgresión a la normatividad





electoral aplicable, ni algún tipo de responsabilidad a cargo del suscrito o de la coalición postulante.

Establecido lo anterior, en mi concepto, dentro de la presente causa administrativa no existe ningún elemento, ni siquiera como leve indicio, que pueda apuntar a la existencia de un hecho proselitista irregular ni, mucho menos, alguna base sólida y seria que permita atribuirlo al suscrito, José Francisco Olvera Ruíz, o a la Coalición "Unidos Contigo".

En conclusión, y toda vez que la actuación del compareciente, José Francisco Olvera Ruiz, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como de los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", se ajustó en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral de la entidad, no podría estimarse alguna afectación a la legislación aplicable, como erróneamente afirma la coalición denunciante por lo que, desde mi perspectiva, debe declararse como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta.

*D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor del suscrito, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que con la supuesta colocación de la propaganda reclamada se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna responsabilidad de mi parte en la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja.*

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

4. "Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;"





5. *"Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,"*

6. *"Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor."*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja.

Esto es, no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el suscrito instaló u ordenó instalar la supuesta propaganda electoral que refiere; tampoco razona porqué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, el suscrito, en mi entonces calidad de candidato a la gubernatura de la entidad, sería responsable a título personal de la supuesta "colocación" o "fijación" de la misma, como en su oportunidad su pretendió hacerlo respecto de la también denunciada coalición "Unidos Contigo".

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medie prueba o argumento bastantes para acreditar su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende que haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se me sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen de mi conocimiento argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, o el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros.





De lo establecido en los escritos de referencia, tenemos que esta autoridad administrativa electoral, habrá de pronunciarse respecto de si existen violaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, específicamente al contenido del artículo 184 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*

V.- *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y*

VI.- *No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la*





propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Con base en las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, "Hidalgo nos Une" invoca violaciones al principio de legalidad, por la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de energía eléctrica y en los mismos cables que son utilizados para ese objetivo; por lo que en términos de las siguientes disposiciones legales:

Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 63.- *Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 89.- *El Patrimonio de los municipios, se integra por bienes de dominio público y de dominio privado.*

I. - Son bienes de dominio público los siguientes:





a).- *Los muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;*

ARTÍCULO 108.- *Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:*

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Alumbrado Público;

Es de concluirse, que como parte de los bienes que conforman el patrimonio de los ayuntamientos, encontramos a los bienes del dominio público; y dentro de éstos hallamos a los que destinan a brindar un servicio público municipal; así mismo encontramos, que dentro de dichos servicios municipales se incluye el de alumbrado público; y el equipamiento urbano lo conforman bienes inmuebles utilizados para prestar a la población servicios urbanos; por lo tanto es de estimarse en consecuencia que los postes de energía eléctrica, forman parte del equipamiento urbano.

Corresponde ahora considerar, si con las pruebas de autos se acredita, que en los postes que conducen energía eléctrica a los centros de población y los mismos cables que son utilizados para ese objetivo, se colocó o no la propaganda electoral referida en el escrito de queja; y, quien o quienes, son el autor o los autores de dicha colocación o fijación.





Al entrar al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la coalición denunciante, mismas que consisten en un total de tres fotografías (apreciables en un disco compacto), en las que es evidente que se trata de un mismo lugar y una misma lona que contiene propaganda electoral; apreciándose un inmueble de color naranja, que cuenta con una cortina metálica de color verde, la cual se encuentra totalmente abajo (cerrada); se observa en su parte superior (azotea), un elemento (sin poder precisar de qué se trata) colocado en forma vertical, del cual se aprecia, está atada en uno de sus extremos, una lona con fondo rojo, en la que es apreciable en su parte superior izquierda el emblema de la coalición "Unidos Contigo", las leyendas en letras blancas que dicen "PACO OLVERA", "GOBERNADOR", "PARA QUE HIDALGO GANE MÁS", "veré por tu futuro"; así como la fotografía del candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, con una camisa en color claro, con el brazo derecho extendido al frente y el dedo índice apuntando hacia adelante; por el otro extremo de la lona, logra advertirse que se encuentra amarrada a un poste, al parecer de energía eléctrica. Es de considerarse que dicha prueba técnica, en términos de lo establecido por los artículos 15 fracción III y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hace prueba plena, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento, el valor que arroja la presente probanza es de un indicio leve.

Los demás elementos convictivos que constan dentro del expediente son:

4. La inspección ocular, realizada en la comunidad de Acapa, perteneciente al municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, con fecha ocho de julio del año dos mil diez, por el Secretario General de este Instituto Estatal Electoral, quien, procedió a realizar un recorrido por dicha comunidad, apreciando que no se encontraba la propaganda denunciada, adjuntándose al





efecto, siete tomas fotográficas del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, por lo que es de concluirse válidamente, que el día ocho de julio de dos mil diez, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en el lugar indicado en el escrito de queja presentado por la coalición denunciante.

Dicha prueba, a juicio de esta autoridad y en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien a su vez estaba facultado en términos del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa





tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

5. La respuesta al oficio número IEE/SG/JUR/350/2010, dirigido al ciudadano, Florentino Villeda Olguín, Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo; para el efecto de inquirirle respecto de la colocación de propaganda electoral en el lugar denunciado; la fecha de su colocación y tiempo de duración; que persona o personas colocaron la propaganda electoral denunciada; y si se otorgó permiso para su colocación y/o fijación.

El Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, mediante oficio MTL/SM/1695/10, manifestó desconocer respecto de la colocación de la propaganda electoral, así como la fecha de su colocación, tiempo de duración y quien otorgó el permiso para su colocación y a que persona, tal y como se advierte del siguiente documento:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



2009 - 2012

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TLAHUILTEPA HIDALGO



Tlahuiltepa Hgo., a 23 de septiembre del 2010
Oficio MTL/SM/1695/10

Asunto: El que se indica

Lic. Daniel Rolando Giménez Rojo
Consejero Presidente del IEE
Pachuca, Hidalgo.

El que suscribe C. Presidente Municipal Constitucional de Tlahuiltepa Hgo., se dirige a usted para saludarlo y al mismo tiempo se le da contestación al oficio recibido con número IEE/SG/JUR/350/2010, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./23/2010, con motivo de colocación de propaganda electoral en nuestro municipio, específicamente en la parte superior de un local comercial, en la plaza principal de la comunidad de Acapa; le notifico que se desconoce respecto de la colocación de esta propaganda, y por consiguiente, las fechas, tiempo de duración, y quién otorgó el permiso y a que persona.

Sin más que informar, me despido de usted.

Juntos, Honestidad y Trabajo

Suplente Ejecutivo, Sin Reelección
Presidente Municipal Constitucional



C. Florentino Villeda Olguín
2009 - 2012





fueron tres muchachos quienes la colocaron y que no son del pueblo; y, que nadie les autorizó la colocación.

7. La diligencia testimonial llevada a cabo con los ciudadanos vecinos de la comunidad de Acapa, residentes de la plaza principal, personas debidamente identificadas con su credencial de elector, de las cuales se tomó constancia de su folio para constancia, y quienes coinciden en señalar que: sí vieron la propaganda que se les mostró en el acto de la diligencia y que corresponde a la de las fotografías que corren agregadas en autos; que la vieron por espacio de una a dos horas; que no saben cuando fue que estuvo colocada; y, que no saben quien o quienes la colocaron.

Las diligencias testimoniales en cita, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio eficaz, arrojando el indicio de que sí estuvo la propaganda electoral denunciada colocada en el inmueble que se aprecia en las fotografías, por un espacio de una a dos horas, sin saber a ciencia cierta la fecha de su fijación, ni el autor o autores, materiales ni intelectuales, de su colocación.

Del análisis y la adminiculación de las pruebas anteriormente indicadas y valoradas; se corrobora la consideración de conceder a la prueba aportada por la coalición denunciante, la de un indicio leve que no acredita fehacientemente los hechos denunciados, habida cuenta que, las manifestaciones de las partes denunciadas son en el sentido de negar los hechos que se le atribuyen; los demás elementos convictivos que se analizan, en nada abonan al alcance probatorio que pretende darle "Hidalgo





nos Une” a sus fotografías, por lo que, no se logra acreditar plenamente la veracidad de los hechos afirmados, específicamente, la fecha o fechas en que fueron tomadas las fotografías presentadas en vía de prueba; quien o quienes hayan puesto o mandado poner la propaganda electoral denunciada; ni tampoco, quien o quienes hayan colocado o mandado colocar la lona en el poste de energía eléctrica; es decir, no se demuestran las circunstancias de tiempo de los hechos que consignan, ni el origen o autoría de la colocación de la propaganda; por lo cual, no es factible establecer con certeza si éstos acaecieron en el tiempo y forma señalados por la coalición denunciante, por lo que su sola manifestación al respecto es insuficiente.

A mayor abundamiento, existe contra los denunciados, una sola prueba técnica, considerada con valor de indicio, y por ende, ineficaz para demostrar que la conducta señalada sea atribuible los sujetos denunciados, tal y como lo ha considerado en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener: *“.....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor,*





para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a la responsabilidad de la colocación de la propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz en equipamiento urbano, ni de la coalición "Unidos Contigo", surge la presunción de inocencia en los sujetos denunciados, y lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", sirviendo de sustento jurídico igualmente la siguiente tesis de jurisprudencia.





PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la denuncia interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

